



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESP
DEMANDADOS	VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00276 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió su solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al implementar la notificación personal por vía electrónica, *"pone en cabeza de la parte demandante traer al proceso bajo gravedad del juramento las siguientes pruebas con el fin que se considere legal y efectiva la notificación personal al demandado:*

1.- Que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. 2.- Informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Respecto al primer requisito que enlistó, aduce que, el mismo hace referencia a que el correo electrónico corresponda al uso de la persona a notificar, por lo que no basta que la parte demandante declare que el correo que se indica es el usado por la demandada, sino que debe presentar las pruebas, informando cómo se obtuvo, y allegar las evidencias, o sea las comunicaciones remitidas a la persona que se va a notificar, iterando que no se trata de la notificación que se envía al demandado a un correo determinado, sino a actuaciones previas a la misma, para lo cual, debe existir una serie de comunicaciones con el demandado que permita inferir que ese correo es de la usanza de este.

Aludiendo a la naturaleza del presente proceso, manifiesta que existe una etapa previa a la demanda, con varias actuaciones emitidas por la parte demandante, dirigidas a las personas relacionadas jurídicamente con el inmueble, como la comunicación del proyecto, permisos para ingresar al inmueble y acta de inventario; advirtiendo que no se envió comunicación alguna a la recurrente.

Aduce que, en el análisis probatorio efectuado por el Despacho, concretamente, el relacionado con la declaración bajo juramento de la parte demandante, no se tuvo en cuenta que la norma es enfática al indicar que el correo electrónico debe ser usado por la demandada, iterando que el correo paolamonsalvo1@gmail.com, no pertenece y no es del uso de la demandada VIVIANA MONSALVO.

Igualmente, reitera que la parte demandante no aportó pruebas, esto es, comunicaciones enviadas a la demandada, que permitan constatar que el correo electrónico suministrado para llevar a cabo la notificación, pertenece a la demandada VIVIANA MONSALVO, anotando que la dirección electrónica paolamonsalvo1@gmail.com, corresponde a un correo empresarial, exclusivo de la sociedad GURPO MONSALVO GNECCO SAS; correo que la parte demandante no indicó como lo obtuvo.

En la misma línea, agrega que, aun cuando varios demandados se conozcan o tengan un grado de familiaridad, las notificaciones deben hacerse llegar a cada uno de manera individual, esto es, a su residencia o correo correspondiente, pues una notificación debe ejecutarse de manera individual para cada demandado, y en tratándose de notificación electrónica, al correo que utilice el demandado.

Respecto a los argumentos del Despacho, en el sentido de que la demandada Viviana Patricia Monsalvo no acreditó que el correo electrónico vivimongne@hotmail.com, fue creado o existía con anterioridad a la presentación a la demanda, manifiesta que los mensajes electrónicos obrantes en folios 6, 7, y 8, *“son pantallazos actuales al momento de la presentación de la nulidad, tomados desde un celular que corresponde a los días inmediatamente anteriores a esta, cuya imagen corresponde, a la configuración predeterminada, al igual que el pantallazo del correo de la bandeja de entrada tomados desde celular”*, por tanto, aduce que con el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición, anexó varios pantallazos de la bandeja de entrada y salida, donde se observa que los correos allegados al despacho, sí provienen del correo vivimongne@hotmail.com, y también aporta mensajes electrónicos del 2020, que demuestran que el correo electrónico antes descrito, existe desde antes de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto objeto de impugnación, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado, para tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, e igualmente, dejar sin efectos la condena en costas que le fue impuesta.

Como fundamento de sus pedimentos, allegó varios pantallazos de la bandeja de entrada y salida de mensajes electrónicos.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito obrante en archivo 68, mediante el cual reiteró, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que, la notificación de la demandada recurrente, cumple a cabalidad con los requisitos de ley, tal y como quedó expuesto a folio 24, en donde se indicó como dirección de *“VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO: CALLE 9A #*

8-36 VALLEDUPAR. Teléfono: 3157552655 E-mail: paolamonsalvo1@gmail.com; ello aunado a la declaración bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de la demanda, "que los correos electrónicos mencionados pertenecen a los demandados y que dicha información fue confirmada por ellos (anexo j)".

En la misma línea argumental, indicó que en el "anexo j de la demanda" (folio 310) se aportó la evidencia de la comunicación cruzada con la demandada aludida, la cual permite constatar que el correo electrónico suministrado corresponde a ella.

Aludiendo a lo expuesto por la recurrente, aseveró que, efectivamente deben existir comunicaciones previas a la remisión de la notificación, ello con el fin de corroborar si el correo relacionado corresponde a la persona a notificar; situación que, a su juicio, cumple a cabalidad con la norma, pues se observa, que de manera previa a la presentación de la demanda y con el fin de confirmar si el correo relacionado correspondía a la señora Viviana Patricia, se procedió a remitir la constatación de confirmación anexa a la demanda.

Manifiesta que, de ser ciertos los argumentos de la recurrente, en el sentido de que el correo suministrado por la parte actora no corresponde a ella, simplemente se hubiese remitido al correo de la parte demandante, un mensaje manifestando que la dirección electrónica no es de ella, y corresponde al GRUPO MONSALVO GNECCO; sin embargo, se recibió un correo de confirmación de la información solicitada, por lo que el correo relacionado sí corresponde a la señora Viviana Monsalvo.

A su juicio, resultan desatinados los argumentos expuestos por el apoderado de la recurrente, iterando que en el expediente reposa prueba en los términos estipulados por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, demuestra que el correo electrónico a través del cual se efectuó el trámite de notificación de la demandada, fue confirmado mediante comunicación cruzada el 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, y por considerar que la notificación de la demandada Viviana Patricia Monsalvo Gnecco, fue una discusión oportunamente zanjada por el

despacho, solicita no reponer el auto proferido el 24 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

Resta anotar que, el apoderado judicial del GRUPO MONSALVO GNECCO y de la codemandada PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO, allegó escrito mediante el cual manifestó que, el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de la sociedad GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., *"no es apto para recibir notificaciones de ninguna naturaleza a personas distintas a la sociedad GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S. y por la circunstancia del artículo 300 del Código General del Proceso"*. (Archivo 69)

II. CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)"*, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la recurrente está directamente relacionada con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en su caso, practicada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se advierte necesario traer a colación lo dispuesto en dicha norma, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Ahora, inicialmente se advierte pertinente anotar que en el escrito de impugnación se reiteran los argumentos que dieron origen a la solicitud de nulidad, adjuntando en esta oportunidad, copia digital de varios pantallazos de la bandeja de entrada correspondiente al correo electrónico vivimongne@hotmail.com, ello con el fin de demostrar que dicha dirección electrónica pertenece a la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO y fue creada con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

Sin embargo, al efectuar una nueva revisión de la providencia cuestionada y de las pruebas aportadas por la parte demandante, el despacho no avizora irregularidad que invalide lo actuado por las razones que a continuación se exponen:

Según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando las notificaciones deban hacerse personalmente *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Al respecto, debe decirse que, en archivo 14 del expediente, obra constancia electrónica de fecha 16 de agosto de 2022, que da cuenta del envío de mensaje de datos, mediante el cual se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda a la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, comunicación que vale reiterar contiene la información necesaria sobre la providencia que se le notifica y demás datos del proceso, igualmente se le envió el enlace que le permitía acceder a la documentación.

Continuando con la verificación de lo dispuesto en la norma aludida, se tiene que el mensaje de datos fue enviado a la dirección electrónica reportada por la parte interesada en la notificación, esto es, **“paolamonsalvo1@gmail.com”**.

La norma indica que el interesado en la notificación, *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; requisito que también se cumple en este caso, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora manifestó: ***“DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que los correos electrónicos mencionados pertenecen a los demandados y que dicha información fue confirmada por ellos (anexo j).”***

Igualmente, conviene destacar que, la parte demandante aportó como anexo de la demanda, la documentación obrante en archivo 02 del expediente, y, a folio 310, se avizora mensaje enviado al correo "paolamonsalvo1@gmail.com", en los siguientes términos: *"Para efectos de notificación del mencionado proceso, le solicitamos comedidamente, nos confirme por este mismo medio, si esta dirección de correo electrónico pertenece a VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, identificación 49.776.147 (...)"*; obteniendo una respuesta afirmativa, pues desde ese correo contestaron: CONFIRMADO.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el mensaje de datos enviado para efectos de notificación, se indicó a la demandada que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego de lo cual comenzaba a correr el respectivo término de traslado, precisándole con fundamento en la normatividad que rige la imposición de servidumbre, que, contaba con tres (3) días hábiles para contestar la demanda (...); igualmente se indicó el nombre del juzgado que conoce del proceso y la dirección electrónica de este.

Adicionalmente, debe decirse que no obra prueba en el expediente que permita predicar que el mensaje enviado rebotó o no fue posible en la dirección electrónica "paolamonsalvo1@gmail.com".

En cuanto al motivo de inconformidad atinente a que, el correo vivimongne@hotmail.com, es el que pertenece a la recurrente, se advierte pertinente anotar, que la señora VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, en su calidad de demandada como persona natural, también puede ser notificada, a través del correo "paolamonsalvo1@gmail.com", en razón a que desde esa misma dirección electrónica, le confirmaron a la parte demandante que podía procederse en tal sentido, máxime que se trata de la dirección de notificación de la sociedad GRUPO MONSALVO GNECCO SAS, de la cual es Representante Legal, es decir, no es una dirección electrónica desconocida para ella. De ahí, que resulte dable predicar que la notificación podía surtirse bien fuera en el correo vivimongne@hotmail.com, o en la dirección paolamonsalvo1@gmail.com".

Ahora, cuando la persona es demandada en calidad de Representante legal de determina sociedad, en ese evento, sí deberá ser notificada exclusivamente en el

correo electrónico reportado para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Bajo esas precisiones, concluye el Despacho que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume.

Finalmente, y por ser procedente, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, según lo dispone el artículo 323 *ibídem*; advirtiendo que como el Tribunal ya conoce del presente proceso en virtud de la acción de tutela promovida por algunos demandados contra esta agencia judicial, se remitirá copia del expediente digital al Magistrado Ponente para que resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 24 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por la codemandada VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y toda vez que el Tribunal ya conoce del presente proceso en virtud de la acción de tutela promovida por algunos demandados contra esta agencia judicial, remítase copia del expediente digital al Magistrado Ponente para que resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la presente providencia.

4.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 129

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de septiembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290d52154ef32a12300a0faaea2e87614b0ae2b2740ad63aebef6268cc517d3**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>